

Université d'Orléans

From the Selected Works of Luigi V. Santy Cabrera

February, 2019

El reconocimiento constitucional de la motivación del acto administrativo en el derecho administrativo peruano y francés

Luigi V. Santy Cabrera, *Université d'Orléans*



Available at: <https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/93/>

El reconocimiento constitucional de la motivación del acto administrativo en el Derecho Administrativo peruano y francés

Luiggi V. SANTY CABRERA*

En el presente artículo el autor describe las características de la motivación del acto administrativo y precisa sus alcances normativos en la legislación peruana y francesa. Asimismo, señala los alcances jurisprudenciales dados por el Tribunal Constitucional peruano y el Consejo Constitucional francés. Asimismo, sostiene que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa.

RESUMEN

► PALABRAS CLAVE

Acto administrativo / Discrecionalidad / Arbitrariedad / Decisiones / Libertades públicas

Recibido : 18/01/2019

Aceptado : 28/01/2019

I. ALCANCES DOCTRINARIOS

La motivación de un acto está constituida por las razones, de derecho o de hecho, que respaldan dicho acto. En ese sentido, la expresión del “acto administrativo” proviene de una determinada voluntad, pues, este acto está siempre

motivado por ciertas consideraciones, respetables, defendibles o contestables, pero este no siempre está acompañada o justificada por las razones adecuadas (Lebreton, 2007). Por tanto, dichos actos tenían la obligación de ser motivados¹. La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo (Sayagues, 1988, p. 460); es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina considerandos,

* Abogado *summa cum laude* por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente universitario en la Unidad de Postgrado de Derecho de esta universidad. Doctorado en Derecho Público por la Universidad de Orleans, Francia.

1 Sentencia del Consejo de Estado francés, 27 novembre, *Agence maritime Marseille-Frêt*.

las cuales constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Asimismo, es la fundamentación fáctica y jurídica de dicho acto, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión (...) aclaran y fa-

cilitan la recta interpretación de su sentido y alcance (Cassagne, 2002, p. 114). En ese sentido, observaremos que la motivación de los actos administrativos cumple con tres objetivos: i) la de operar como mecanismo de control del acto administrativo, pues al consignar en la motivación el fundamento del acto, su destinatario puede oponerse al mismo destruyendo su motivación, esto es, demostrando la ilegalidad o iniquidad de las razones que la Administración declara como sustentadoras del acto; ii) la de precisar con mayor certeza y exactitud el contenido de la voluntad administrativa, lo que constituye un importante elemento interpretativo del acto. En este sentido, la motivación sirve asimismo al objeto de disuadir al destinatario de impugnaciones inútiles: cuando la motivación sea irrefutable, no se interpondrán recursos infructuosos, que, sin embargo, acontecerían de no aparecer en el acto motivación alguna; iii) la de servir como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general (Gámero Casado, 2009, p. 407).

En ese sentido, en relación a la motivación de los actos administrativos, *Morón Urbina* (2014), nos dice: “(...) El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinente, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas como a la fundamentación de los hechos relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario (...) La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias

La motivación sirve asimismo al objeto de disuadir al destinatario de impugnaciones inútiles.

reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso específico. No son fundamentación

debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública (...)” (p. 607).

Por su parte, en relación con la motivación de los actos administrativos, *Dromi* (2006) la ha definido como: “(...) la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Adicionalmente, el autor argentino ha manifestado que: en principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. De la motivación solo puede prescindirse en los actos tácitos, pues en ellos no hay siquiera manifestación de voluntad (...)” (pp. 376-377).

Para *García De Enterría* (2006), respecto a la motivación de los actos administrativos, señaló: “(...) Y una última precisión es la de los motivos. En la dogmática civil la distinción entre causa y motivos suele hacerse para desvalorizar estos (causa impulsiva frente a la causa finalista, en la terminología escolástica) y subraya la única relevancia de aquella, sin perjuicio de que la consideración de la ‘causa concreta’ obligue a investigar ‘los motivos incorporados a la causa’ (expresión de la jurisprudencia civil), excluyéndose solo lo que no

afectan a la consideración jurídica del negocio (De Castro). Muy distinto es el tema en el Derecho Administrativo. La Administración no tiene otra actuación ni otra vida psicológica que la estrictamente legal, de modo que no puede haber para ella motivos impulsivos de su acción marginales al Derecho. Por otra parte, y como hemos de ver más adelante, la Ley impone en un número importante de supuestos de obligación de ‘motivar’ sus actos (incluidos los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales), esto es, de hacer públicos mediante una declaración formal, los motivos de hecho y de derecho en función de los cuales ha determinado sus actos (...)” (p. 597).

II. MARCO JURÍDICO PERUANO

1. Esquema constitucional

En cuanto a la regulación de la motivación de los actos administrativos podemos decir que, la motivación de estos actos administrativos (decisiones administrativas) no tiene referente constitucional directo. Sin embargo, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En ese sentido, en el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Por lo que, para lograr este objetivo, las decisiones de la

Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso².

2. Esquema administrativo

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho³. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es irrefutable que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa⁴. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en lo sucesivo, la LPAG). Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo⁵. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado la motivación de los actos administrativos en los siguientes términos:

2 STC Exp. N° 03891-2011-PA/TC.

3 STC Exp. N°s 04123-2011-PA/TC, 01165-2013-PA/TC, 02638-2010-PA/TC.

4 STC Exp. N°s 04546-2013-PA/TC, 00990-2013-PA/TC.

5 STC Exp. N°s 00632-2013-PA/TC, 03387-2013-PA/TC.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ¹ , se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272	
Disposiciones normativas referidas a la motivación de los actos administrativos	Contenido de la motivación y nulidad de los actos administrativos
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:	1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a <i>obtener una decisión motivada</i> , fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:	4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27444)
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo	6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

¹ Publicado el 20 de marzo en el diario oficial *El Peruano*, con fe de erratas del 30 de marzo de 2017.

Artículo 239.- Faltas administrativas

239.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia

(...)

239.2 Las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

III. ESQUEMA JURÍDICO FRANCÉS

En el Derecho Administrativo francés, la motivación de las decisiones administrativas tiene por objeto de informar a sus destinatarios en cuanto a los fundamentos sobre los cuales se ha basado la Administración. Asimismo, el autor de una decisión sometida a la obligación de motivación debe enunciar las consideraciones de derecho y hecho, los mismos que constituyen el fundamento, y no se puede contentar con una motivación solamente común⁶.

En el marco jurídico francés, se tiene la siguiente regulación de los actos administrativos: Ley N° 79-587 del 11 de julio de 1979 relativo a la motivación de los actos administrativos y al mejoramiento de las relaciones entre la administración y el público (*Loi N° 79-587 du 11 juillet 1979 relative à la motivation des actes administratifs et à l'amélioration des relations entre l'administration et le public*), actualmente derogada por la Ordenanza N° 2015-1341 de 23 de octubre de 2015 (*Ordonnance N° 2015-1341 du 23 octobre 2015*

relative aux dispositions législatives du code des relations entre le public et l'administration) que regula el Código de Relaciones entre el Público y la Administración (CRPA).

Tal como se puede apreciar, a nivel constitucional no tiene un reconocimiento directo; sin embargo, existe una legislación especial a través del referido Código de Relaciones entre el Público y la Administración (en adelante, el CRPA).

Además, en cuanto a este sistema francés, no existe una obligación general de motivación de los actos administrativos, este no tiene valor de un principio general del Derecho, pero resulta únicamente de textos (normativos) o de la jurisprudencia específica. Esencialmente, la Ley N° 79-587 del 11 de julio de 1979 (codificada en los artículos L-211-2 y siguientes del CRPA) era la que establecía la lista de decisiones sometidas a la obligación de motivación.

En ese sentido, los artículos L-211-2 y siguientes del CRPA señalan lo siguiente:

6 Conseil d'État Sect. 17 juin 1983, Affâtigato.

Versión traducida desde el texto original	Versión del texto original
Ordenanza N° 2015-1341 del 23 de octubre de 2015	Ordonnance N° 2015-1341 de 23 octobre 2015
Artículo L.211-2 Las personas físicas o morales tienen el derecho de ser informados sin demora de las decisiones administrativas individuales desfavorables que les conciernen. A este efecto, deben ser motivadas las decisiones que: 1° Restrinjan el ejercicio de las libertades públicas o, de manera general, constituyen una medida de policía; 2° Impongan una sanción; 3° Supediten la entrega de una autorización a condiciones restrictivas o imponen paralizaciones; 4° Retracten o deroguen una decisión creadora de derechos; 5° Oponen una prescripción, una caducidad o privación (pérdida) 6° Rechacen un beneficio del cual la atribución constituye un derecho para las personas que cumplan las condiciones legales para obtenerlo. 7° Rechacen una autorización salvo cuando la comunicación de motivos podría ser perjudicial a uno de los secretos o intereses protegidos por las disposiciones del a al f del 2 del artículo L. 311-5; 8° Denieguen un recurso administrativo del cual la presentación es obligatoria previamente a todo recurso contencioso en aplicación de una disposición legislativa o reglamentaria.	Article L.211-2 Les personnes physiques ou morales ont le droit d'être informées sans délai des motifs des décisions administratives individuelles défavorables qui les concernent. A cet effet, doivent être motivées les décisions qui: 1° Restreignent l'exercice des libertés publiques ou, de manière générale, constituent une mesure de police; 2° Infligent une sanction; 3° Subordonnent l'octroi d'une autorisation à des conditions restrictives ou imposent des sujétions; 4° Retirent ou abrogent une décision créatrice de droits; 5° Opposent une prescription, une forclusion ou une déchéance; 6° Refusent un avantage dont l'attribution constitue un droit pour les personnes qui remplissent les conditions légales pour l'obtenir; 7° Refusent une autorisation, sauf lorsque la communication des motifs pourrait être de nature à porter atteinte à l'un des secrets ou intérêts protégés par les dispositions du a au f du 2° de l'article L. 311-5; 8° Rejetent un recours administratif dont la présentation est obligatoire préalablement à tout recours contentieux en application d'une disposition législative ou réglementaire.
Artículo L.211-3 Deben igualmente estar motivadas las decisiones administrativas individuales que deroguen a las reglas generales establecidas por la ley o el reglamento.	Article L.211-3 Doivent également être motivées les décisions administratives individuelles qui dérogent aux règles générales fixées par la loi ou le règlement.
Artículo L.211-4 Los decretos del Consejo de Estado precisan, de ser el caso, las categorías de decisiones que deben ser motivadas en aplicación de la presente sección.	Article L.211-4 Des décrets en Conseil d'Etat précisent, en tant que de besoin, les catégories de décisions qui doivent être motivées en application de la présente section.

De lo expuesto, se observa que, en el caso francés existe una lista taxativa de los supuestos que generan la obligación de motivar las decisiones administrativas, y, a diferencia del caso peruano, la LPAG señala los supuestos taxativos que no ameritan motivación, como, por ejemplo, lo regulado en el numeral 6.4 del artículo 6 de la referida LPAG.

IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PERUANO

a) STC Exp. N° 01270-2014-PA/TC

El Tribunal Constitucional ha precisado que si bien se ha acreditado la lesión del derecho a la motivación de resolución; no obstante, importa precisar que en autos obra

el Expediente Administrativo N° 12100068105 (descrito en el Expediente N° 01270-2014-PA/TC), que cuenta con documentación relativa a la nueva verificación efectuada por la ONP de las planillas del empleador Hungría Wilson Chávez Silva, del periodo del 2 de marzo de 1986 al 31 de agosto de 1993, habiéndose emitido el Informe de Verificación suscrito por el verificado Jorge Huamán Cornelio y el supervisor Jorge Martín Cortez, de fecha 11 de octubre de 2007, en el que se indica que no existe mayor información documental y que el entrevistado no proporcionó datos o referencia alguna.

Por tanto, el referido Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a declarar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve la restitución del pago de la pensión. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, se declaró nulo la Resolución N° 7235-2008-ONP/DPR/DL 19990, y ordenó que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada pero sin que ello conlleve la restitución de la pensión que la demandante venía percibiendo.

b) STC Exp. N° 03122-2012-PA/TC

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) No obstante los documentos sustentatorios de la irregularidad en

La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444.

la documentación que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión, referidos en el literal h) del fundamento que antecede; cabe concluir que la emplazada no ha motivado correctamente la resolución impugnada, dado que en esta se señala que existe irregularidad en la documentación que corresponde a la *Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui*, cuando de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que don Manuel Oyola Ramírez, no laboró para dicho empleador. Asimismo, porque el anexo 1 referido en la cuestionada resolución no obra en el expediente administrativo.

3.3.22. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse el hecho de que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimenta el Estado constitucional de derecho, incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, en cuyo caso resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.

3.3.23. Así las cosas este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la Resolución N° 877-2008-ONP/DP/DL19990, mediante la cual se declara la suspensión de la pensión de quien fuera don Manuel Oyola Ramírez, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de dicha resolución, a fin de que la ONP

motive debidamente su decisión, pero sin que ello conlleve su restitución, pues, como se ha precisado en el fundamento 3.3.21, el demandante habría perdido el derecho de continuar percibiendo la pensión de jubilación (...)."

c) STC Exp. N° 02317-2010-AA/TC

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional señala "(...) 27. Precisamente, uno de los contenidos básicos del derecho al debido proceso en sede administrativa es el *derecho a la motivación de los actos administrativos*. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido que 'motivar una decisión no solo significa expresar (...) bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada'" (STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC, Fundamento 40).

Del mismo modo, es preciso advertir que el artículo 6.1 de la Ley N° 27444 prescribe expresamente que la motivación del acto administrativo "(...) deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

28. Siendo ello así, es posible entonces afirmar que el deber de motivación de los actos administrativos alcanza también a la *suficiencia* de dicha argumentación, lo que es tanto como decir que la Administración Pública incumple aquel deber cuando no ofrece una *motivación suficiente* al administrado. Sobre este concepto, el Tribunal ha afirmado que:

"La motivación insuficiente (...) (s)e refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables

para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, *la insuficiencia*, vista aquí en términos generales, *solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo*" [STC Exp. N° 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado).

29. Pues bien, sobre la base de estas consideraciones, y en lo que concierne al presente caso, corresponde señalar que el comportamiento *omisivo* de la Comisión Ejecutiva respecto a la información cursada por el demandante, ha violado también el derecho de este al debido procedimiento administrativo, en la vertiente de motivación insuficiente, por cuanto aquella entidad se encontraba obligada a pronunciarse respecto a las razones por las cuales no resultaba aplicable, al caso del recurrente, el principio de analogía vinculante establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 29059. En consecuencia, la demanda también debe ser estimada en este extremo (...)."

d. STC Exp. N° 02732– 2007–PA/TC

Al respecto, el Tribunal Constitucional precisa que "(...) 34. Conforme ha sido expuesto por este Colegiado en reiterados pronunciamientos, "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional, Social y Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la

Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (...).”

e) STC Exp. N° 08495-2006-PA/TC

También, en el fundamento 40 de la STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...).”

V. DECISIÓN DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS (EQUIVALENTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

5.1.1. Décision N° 2014-4 LOM du 19 septembre 2014 : “Motivation des actes administratifs en Polynésie française”

“(...) que las reglas relativas a la motivación de los actos administrativos dependen de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración; por consiguiente, en la Polinesia francesa, las disposiciones de la ley del 11 de julio de 1979 se aplican en pleno derecho a los actos

administrativos de las administraciones del Estado y de sus establecimientos públicos (...).”

CONCLUSIÓN

Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

REFERENCIAS

- Autin, J.; Ribot, C. (2007). *Droit administratif général*. (5e édition). Paris: Litec.
- Cassagne, J. (2002). *Derecho Administrativo*. (Séptima Edición, Tomo II). Buenos Aires: Ediciones Abeledo Perrot.
- Dromi, R. *Derecho Administrativo*. (2006). Buenos Aires: Edición latinoamericana.
- Gamero, E.; Fernández, S. (2009). *Manual básico de Derecho Administrativo*. (6ª ed.). Madrid: Editorial Tecnos.
- García, E.; Fernández, T.. *Curso de Derecho Administrativo*. (Tomos I y II). Lima; Palestra Editores.
- Lebreton, G. (2007). *Droit administratif général*. (4e édition). Paris : Éditions Dalloz.
- Morón, J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General*. (10ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sayagues, L. (1988). *Tratado de Derecho Administrativo*. (6ª ed.). Montevideo: FCU.